

157-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con nueve minutos del día veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 4 se inició la investigación preliminar del presente caso, delegándose a un instructor para tal efecto; en ese contexto, se recibió el informe del referido servidor público del Tribunal, con la documentación adjunta (fs. 8 al 27).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, a las trece horas con treinta minutos del día veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, observó al microbús placas N-10340 rotulado con letras en las que se lee “NUEVAS IDEAS”, circulando en la Carretera al Puerto de La Libertad.

II. Con el informe rendido por el instructor de este Tribunal, y la documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El vehículo placas N-10340, clase Microbús, marca Toyota, modelo HIACE, tipo Familiar, año 2015, color Blanco, es propiedad de la Alcaldía Municipal de Zaragoza, departamento de La Libertad; y no posee restricciones, gravámenes, esquilas, prevenciones ni decomisos; de conformidad con la respectiva tarjeta de circulación (f. 16), Oficio ref. 251587, certificación extractada de la inscripción del referido automotor e historial de propietarios del mismo, todos emitidos por el Jefe del Registro Público de Vehículos, a cargo de la Dirección General de Tránsito del Viceministerio de Transporte (fs. 12 al 14).

ii) El referido vehículo se encuentra asignado a la Unidad de Servicios Generales de la Alcaldía Municipal de Zaragoza, a cargo del señor [REDACTED], designado para la supervisión de las bitácoras; con base en el informe rendido por el Asesor Jurídico de la referida entidad edilicia (f. 15).

iii) El citado microbús tiene adherido en las puertas delanteras el escudo del municipio, y en el costado derecho la leyenda “Alcaldía Municipal de Zaragoza”; como consta en las fotografías incorporadas por el instructor (fs. 18 al 22).

iv) El día veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, no se encuentra registro de salida del vehículo placas N-10340; como se verifica en el “Control de Kilometraje” de dicho automotor, correspondiente a la semana del veintisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno (f. 17).

v) En entrevista efectuada por el instructor al señor [REDACTED] (f. 24) manifestó que es el motorista designado para conducir el vehículo placas N-10340, aclarando que puede ser utilizado por otros servidores públicos de la Alcaldía; y que en diciembre de dos mil veintiuno, era el encargado de conducirlo.

Refiere que no recuerda si el día veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno utilizó el vehículo, que el mismo haya tenido adherido algún distintivo del partido político Nuevas Ideas, ni precisó si el automotor fue utilizado para asistir o realizar actividades político partidarias (f. 24).

Por otra parte, en la entrevista efectuada por el instructor al señor [REDACTED] (f. 25) expresó que apoya en el parqueo municipal; sin embargo, salió de vacaciones el día veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno; y señala que no recuerda si el vehículo placas N-10340 tenía colocado algún distintivo de un partido político.

vi) El Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Alcaldía Municipal de Zaragoza informó que no se ha realizado ningún proceso de compra, adquisición, adjudicación o solicitud de servicios relacionados con la elaboración de materiales, logos, emblemas o distintivos de naturaleza político partidarios de Nuevas Ideas; como consta en su escrito (f. 27).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la *“relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”*.

En el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de una posible infracciones al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, y a la prohibición ética de *“Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario”*, contenidos en los artículos 5 letra a) y 6 letra k) de la LEG; pues, según comprobación in situ realizada por parte del instructor, el vehículo placas N-10340 –propiedad de la Alcaldía Municipal de Zaragoza desde el año dos mil quince- tiene adherido en las puertas delanteras el escudo del municipio, y en el costado derecho la leyenda *“Alcaldía Municipal de Zaragoza”*(fs. 18 al 22).

Adicionalmente, en sus entrevistas, el motorista y el encargado del parqueo municipal señalaron que no recuerdan que el referido automotor haya tenido adherido algún distintivo del partido Nuevas Ideas.

El Jefe de la UACI de la Alcaldía informó que no se ha realizado ningún proceso de compra, adquisición, adjudicación o solicitud de servicios relacionados con la elaboración de materiales, logos, emblemas o distintivos de naturaleza político partidarios de Nuevas Ideas.

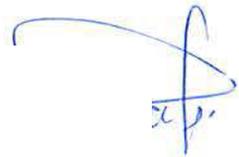
Finalmente, según las bitácoras correspondientes, el día veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el citado vehículo no registró ninguna salida (f. 17).

En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

/



>

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

3